

***JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PURIFICACION
TOLIMA***

Purificación, veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: **ACCION DE TUTELA**
Accionante: **NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ**
Accionada : **ALCALDIA MUNICIPAL, PURIFICACION TOL.**
Rad: **73585-40-89-001-2020-00033-00 R-I No. 6389.**

ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo correspondiente dentro de la acción de tutela instaurada **por NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.206.442 expedida en Purificación Tolima, contra **ALCALDIA MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA**, representado por el señor **Alcalde Municipal CRISTHIAN ANDRES BARRAGAN CORRECHA** identificado con cedula de ciudadanía número 93.134.436 expedida en Purificación Tolima, para que se le ordene programar audiencia pública y fecha para dar cumplimiento del comparendo N. 73-585-000-185 del 3 de mayo de 2019, ya conciliado el día 06 de mayo de 2019 en la Inspección de Policía.

1. HECHOS:

De acuerdo a lo manifestado por el accionante se resumen de la siguiente manera:

- 1.1. Actuando en nombre propio, el accionante manifiesta que hicieron una infracción de comparendo N.73-585-000-185, instalado en la plataforma de la CERCAF de la Policía Nacional de Colombia, que realizó una petición de audiencia pública, sin respuesta a la fecha (14 de julio de 2020), dirigida al señor Alcalde de Purificación Tolima, agregando que el comparendo N.73-585-000-185 ya se encuentra conciliado en Inspección de Policía de Purificación Tolima con fecha del día 6 de mayo de 2019, asimismo en caso tal de que existan otros comparendos en la CENCAF de la Policía Nacional de Colombia o en Inspección de Policía de Purificación Tolima reportarlo en el fallo de tutela.

Solicita que se le garantice el derecho fundamental establecido en el art 29 C.N. debido proceso. Se ordene programar audiencia pública, para dar fecha de cumplimiento del comparendo N. 73-585-000-185 del 3 de mayo de 2019, ya conciliado el día 06 de mayo de 2019, en Inspección de Policía.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA

2. Trámite procesal:

La tutela correspondió por reparto a este juzgado el día 14 Julio de 2020, mediante providencia se admitió la correspondiente acción, vinculando a la Inspección de Policía Municipio de Purificación Tolima, Representada por el doctor **NESTOR DANILO ANDRADE PATIÑO**, y al Comandante de Policía del Municipio de Purificación, **JAIRO FERNANDO CHARRY RIOS**, ordenando la notificación la accionada y vinculados, concediéndoles un término de dos (2) días para contestar la acción de tutela.

3. De la contestación de la tutela.

Mediante escrito recibido por correo electrónico, la accionada y las vinculadas contestaron dentro del término manifestándose de la siguiente manera:

ALCALDIA MUNICIPAL PURIFICACION TOLIMA, accionada: manifiesto que coadyuva en un todo, la respuesta que a la misma se dio por parte del señor inspector de Policía Municipal, mediante oficio N. 122.2020.143.

INSPECCION DE POLICIA, vinculada: El Inspector de Policía Municipal **NESTOR DANILO ANDRADE PATIÑO**, procedió a dar respuesta a la acción de tutela impetrada, en los siguientes términos:

Expone el Inspector que el día 3 de mayo de 2019 se le realizó un comparendo y una medida correctiva al accionante, pues en una actividad de control y registro se le encontró dos armas blancas y/o cortopunzantes, por lo cual se notificó a éste las medidas aplicadas como infractor, justificándose en la Ley 1801 del 29 de julio de 2016; presentando apelación al respectivo comparendo N.73-585-000185 el 03 de mayo de 2019. Así mismo, advierte de la confusión que tiene el accionante, en cuanto solicita Audiencia Pública para dar cumplimiento al comparendo, partiendo del hecho de que la Inspección de Policía ya efectuó la respectiva audiencia, la cual el mismo señor afirma en el escrito que se realizó el día 6 de mayo de 2019 a la 5:00 pm. Además informa que a la fecha el señor NESTOR LEONEL

no ha cumplido con lo establecido en la audiencia pública, en consecuencia no le han podido hacer entrega del paz y salvo al señor hasta que realice las actividades orientadas para el cumplimiento del respectivo comparendo, concluye, solicitando, no tutelar el derecho fundamental perseguido teniendo en cuenta que la acción de tutela debe ser utilizada de manera excepcional y en la cual se puede corroborar la violación de un derecho fundamental, por cuanto los hechos y argumentos carecen de fundamento en la tutela.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PURIFICACION
TOLIMA**

COMANDANTE DISTRITO CUATRO DE PURIFICACION TOLIMA (vinculada):
Manifestó que los hechos ocurridos para el día 03 de Mayo de 2019, siendo las 11:10 horas aproximadamente, se realizó un comparendo N.73-585-000185, al accionante, por incumplimiento a lo establecido en la ley 1801 de 2016, código nacional de seguridad y convivencia ciudadana, artículo 27.Nnumeral 5 (comportamientos que ponen en riesgo a la comunidad).siendo dejado a disposición de la Inspección de Policía mediante comunicación oficial N. S-2019-028245-DETOL/DISPO-29 25.

5.Legitimación por activa.

El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona que considere vulnerados sus garantías o a través de su representante.

En el caso objeto de atención del despacho, el señor NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ, actúa en nombre propio y en defensa de sus derechos fundamentales presuntamente conculcados, de donde se colige que se encuentra legitimado en la causa para para instaurar la presente acción de amparo.

6.Legitimación por pasiva.

La accionada, **ALCALDIA MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA**, y las vinculadas son autoridades públicas, motivo por el cual son susceptibles de ser demandadas en sede de tutela, y en efecto, la acción procede en su contra. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental.

7. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, del numeral primero, del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela.

8. Problema jurídico a resolver

Ha de establecer el juzgado si el alcalde municipal del municipio de Purificación Tolima, **CRISTHIAN ANDRES BARRAGAN CORRECHA**, y las vinculadas han vulnerado al derecho fundamental al debido proceso u otro derecho fundamental

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA

del accionante, como consecuencia de unas peticiones que el accionante presentó, cuyo objeto consistía en la programación de una audiencia y la fecha para el cumplimiento de un comparendo de policía, así como la entrega de una copia del mismo.

9. CONSIDERACIONES

El objetivo fundamental de la acción de tutela, como mecanismo excepcional con procedimiento preferente y sumario, es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley, y su eficacia se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa.

Igualmente es importante aclarar que al tornarse la acción de tutela como un mecanismo residual y/o subsidiario para la protección de derechos eminentemente fundamentales (no actúa frente a otra clase de derechos), opera en los casos en que el afectado no disponga por los medios ordinarios de otro mecanismo de defensa judicial, excepto cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o cuando los mecanismos ordinarios existentes no sean suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, situaciones éstas, que deben ser aprobadas por el afectado.

9.1. El carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia SENTENCIA T-318 DE 2017

En el artículo 86 de la Constitución Política, el principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado, al precisarse que: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado, en forma reiterada, que aun cuando la acción constitucional ha sido prevista como un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se presente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Bajo esta línea interpretativa, la Corte ha enfatizado que, en la medida en que el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA

constitucionales, incluyendo, por supuesto, los de raigambre fundamental, la procedencia excepcional del mecanismo de amparo se justifica en razón a la necesidad de preservar las competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, con el propósito de impedir no solo su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto exclusivamente reservado a la acción constitucional, toda vez que el Texto Superior le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), razón por la cual debe entenderse que los diversos medios judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Constitución le reconoció a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás mecanismos de defensa judicial, los cuales se constituyen, entonces, en los instrumentos a los que deben acudir de manera preferente las personas para lograr la protección de sus derechos.

Precisamente, la Corte, en Sentencia T-451 de 2010, dijo:

“[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”.

Así las cosas, el diseño constitucional, concibió el amparo de tutela como una institución procesal orientada a garantizar *“una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”*, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues dicha acción constitucional no pretende reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos que dentro de estos procesos están dirigidos a controvertir las decisiones que se adopten.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA

Con todo, la nota definitoria de subsidiaridad de la acción de tutela impone la obligación al interesado de desplegar todo su actuar para poner en marcha los medios ordinarios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico y así lograr la protección de sus derechos fundamentales. De ahí que, para acudir a la acción de amparo el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios porque la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción constitucional.

No obstante, lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela:

-La primera está consagrada en artículo 86 Superior al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

-La segunda, está prevista en el artículo 6 el Decreto 2591 de 1991, cuando señala que también procede la acción constitucional cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales, caso en el cual emerge como mecanismo definitivo de protección.

9.2. El debido proceso administrativo

En la Sentencia T-051/16 la Corte Constitucional dijo: “el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En la misma sentencia la corte Constitucional señaló que se entiende por DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y cuáles son las Garantías mínimas: “Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA

9.3 el caso en concreto

Encuentra el despacho que de acuerdo al material probatorio allegado por el accionante, la accionada y las vinculadas, no se le vulnero el debido proceso, por cuanto como se pudo evidenciar en el folio 20 del expediente en audiencia pública proceso verbal abreviado art 223 ley 1801 de 2016, recurso de apelación en el comparendo 73-585-000-185 del 03 de mayo de 2019, “..Resolvió: **PRIMERO:** CONFIRMAR sanción establecida en el comparendo N. 73-585000185 realizado a NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ identificado con cedula de ciudadanía N.93.206.442 de Purificación, Tolima, el día 3 de mayo de 2019 por las razones expuestas en la parte considerativa. **SEGUNDO:** SANCIONAR al señor **NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 93.206.442.de Purificación , Tolima conforme al artículo primero del decreto municipal N.0.0218 del 27 de octubre de 2018 en el cual adoptó el art 27 y el programa comunitario y/o actividad pedagógica de convivencia a aplicar en la que se designa “ realizar dos (02) semanas de aseo y cortadas de maleza en las zonas verdes, glorietas y parques y realizar la respectiva recolección de los residuos que quedan luego de esas semanas. La cual estará verificada por la inspección de policía y/o secretario general y de gobierno y el comandante de la inspección de policía, las semanas serán equivalentes a media semana laboral ordinaria y será programada por el comandante de estación en conjunto con el inspector de policía y el secretario general de gobierno quienes deberán otorgar el respectivo certificado de cumplimiento de la labor designada. **TERCERO:** ORDENESE al señor NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ identificado con cedula de ciudadanía N.93.206.442 de Purificación, Tolima que conforme al Art. 2 de la presente decisión realice el mantenimiento, limpieza y recolección de basuras, hojas e inservibles del parque Santander ubicado frente al Palacio Municipal y del parque Bolívar frente a la estación de Policía Municipal...”

Revisado el material probatorio aportado, tanto por la Inspección de Policía como por el comandante de Distrito de Purificación Tolima, al accionante se le respeto el debido proceso, en tanto que no obstante se le confirmó la sanción establecida en el comparendo N. 73-585000185 impuesto por la patrullera de la policía LUZ ANDREA AROCA LUNA, fue oído durante toda la actuación, se le notificaron las decisiones correspondientes de manera oportuna y de conformidad con la ley, la actuación se surtió sin dilaciones injustificadas, se le permito la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, la actuación se adelantó por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, gozando de la presunción de inocencia, pudo ejercer el derecho de defensa y contradicción, tuvo oportunidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, además para impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA

Obsérvese que, precisamente la audiencia pública se desarrolló el día 6 de mayo de 2019, ante la Inspección de Policía de Purificación, como consecuencia de un recurso de apelación instaurado por el accionante, contra la imposición del referido comparendo de policía, lo cual demuestra el cumplimiento del debido proceso, así el accionante no esté satisfecho con sus resultados; no obstante, no se evidencia alguna vulneración a su derecho fundamental, que, aunque conlleva una serie de garantías, no requiere el consentimiento del accionante para que la decisión de policía pueda ser tomada o ejecutada.

En la misma audiencia pública realizada el día 6 de mayo de 2019, ante la Inspección de Policía de Purificación, una vez el Inspector resolvió confirmar la sanción establecida en el comparendo No 73-585-000185, al accionante se le informó que contra esa decisión procedía el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico del Inspector, no existiendo en este trámite de la acción de tutela, una prueba de que se hubiera ejercido ese derecho por parte del accionante.

Así las cosas, esta funcionaria, no encuentra vulneración en cuanto al derecho fundamental del debido proceso establecido en el art 29 de la Constitución política de Colombia.

Ahora bien, revisando las pruebas aportadas por el accionante, encuentra este despacho una petición de fecha 07 de enero de 2020 (folio 02 del cuaderno de tutela), dirigida al señor Alcalde Municipal de Purificación CRISTHIAN ANDRES BARRAGAN CORRECHA, asunto: petición audiencia pública, comparendo del 03 de Mayo del 2019, hecho por la patrullera Luz Andrea Aroca Luna.". De igual manera, se aprecian peticiones similares (folios 3 y 4) dirigidas en esa misma fecha al Inspector de Policía y al comandante de estación de Policía de Purificación, en donde su objeto era: Petición copia de comparendo fecha 03 de mayo de 2019, comparendo No 73585-000185.

Sobre estas peticiones del accionante, no se encuentra prueba de que se le hubiera dado respuesta. Recordemos que **cualquier petición** de un ciudadano presentada ante una autoridad pública, debe ser resuelta.

Así lo ha establecido en una serie de decisiones la Honorable Corte Constitucional, cuando ha dicho: (Sentencia **T-206/18**) "De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA

10. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) *la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario*”.

10.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “*los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho*”.

10.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) *clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “*que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva*”.

10.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles,

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PURIFICACION
TOLIMA**

contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.”

Es indudable que, al no existir respuesta a sus peticiones, tal y como lo afirma la jurisprudencia constitucional, esa ausencia de respuesta en el plazo establecido vulnera el derecho de petición del accionante **NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ**.

La Alcaldía Municipal de Purificación, la Inspección Municipal de Policía de Purificación y el Comandante de Estación de Policía de Purificación, estaban obligados a recibir, tramitar y dar respuesta a las peticiones elevadas por el accionante, obligación que no se cumplió vulnerando el derecho fundamental de petición establecido en el artículo 29 de la constitución política de Colombia, que a pesar de no haber sido invocado por el accionante, esta funcionaria tiene la obligación de proceder a decretar su amparo constitucional. No resulta relevante, que lo peticionado fuera procedente por cuanto, a pesar de su sentido, relevancia o importancia, tenían que ser resueltas, informándosele lo que fuera pertinente o entregándole la copia del comparendo solicitada. Recordemos que la Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la respuesta al derecho de petición “no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.” (Sentencia C-418 de 2017).

En consecuencia, se colige que, a la luz de la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la entidad accionada y las vinculadas, vulneraron el derecho de petición de **NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ**, al no responder sus peticiones y hacer entrega de la copia requerida. Por tanto, este despacho concederá el amparo solicitado y le ordenará a la Alcaldía Municipal de Purificación, la Inspección Municipal de Policía de Purificación y al comandante del distrito cuatro de policía de Purificación, dar respuesta a las peticiones del accionante elevadas el día 7 de enero de 2020

En mérito de lo expuesto, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, administrando justicia y por autoridad de la ley,

***JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PURIFICACION
TOLIMA***

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de debido proceso al señor **NESTOR LEONEL MENDEZ** identificado con CC: 93.206.442, conforme a lo expuesto en la parte pertinente de esta sentencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición al señor **NESTOR LEONEL MENDEZ** identificado con CC: 93.206.442, conforme a lo expuesto en la parte pertinente de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR a **CRISTHIAN ANDRES BARRAGAN CORRECHA** en condición de Alcalde Municipal de Purificación Tolima, o quien haga sus veces, dar respuesta dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, al derecho de petición elevado el día 7 de enero de 2020, por el accionante **NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ**.

CUARTO: ORDENAR a **NESTOR DANILO ANDRADE PATIÑO** en condición de Inspector Municipal de Policía de Purificación Tolima, o quien haga sus veces, dar respuesta dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, al derecho de petición elevado el día 7 de enero de 2020, por el accionante **NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ**.

QUINTO: ORDENAR al Capitán **JAIRO FERNANDO CHARRY RÍOS** en condición de comandante del Distrito Cuatro de Policía de Purificación Tolima, o quien haga sus veces, dar respuesta dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, al derecho de petición elevado el día 7 de enero de 2020, por el accionante **NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ**.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: REMITIR el expediente en caso de no ser impugnado el fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se levanten la suspensión de términos. (Circular CSJT0C20-227 de fecha 30 de junio de 2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



GABRIELA ARAGON BARRETO
Juez.